

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ EVELIO CALDERÓN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-012-2022-00733-01
DECISIÓN	DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO n° 064

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por Porvenir S.A. el 23 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El actor solicitó que se libre mandamiento de pago contra **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, por las sumas y conceptos contenidos en la sentencia n° 363 de 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la providencia n° 209 de 28 de julio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02, cuaderno Juzgado).

ACTUACIÓN PROCESAL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante auto n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSE EVELIO CALDERON como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios si los hubiere, se entregarán al demandante si fuere el caso.
- b) Proceda a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE EVELIO CALDERON** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, respecto a la orden impartida contra esa AFP con el argumento que el acreedor de la obligación establecida en las sentencias judiciales no es el ejecutante sino Colpensiones y debido a ello, es esta entidad la legitimada por activa para ejecutar a Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva a esa AFP. (Doc. 10)

A través de auto interlocutorio n° 3690 de 03 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 11).

El 23 de junio de 2023, Porvenir S.A., radicó memorial, indicando que desistía del recurso de apelación presentado en contra el auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022. (Doc. 6, cuaderno Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra del auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, la Sala procederá a pronunciarse con relación a la solicitud de desistimiento radicada por la ejecutada, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fue impetrada.

CONSIDERACIONES

El problema a resolver se contrae en establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por Porvenir S.A., en el presente asunto.

Antes de decidir lo anterior se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento *«(...) un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de*

forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)». No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la AFP, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 316 CGP, que reza:

«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez*

decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte ejecutada, y versa sobre el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la parte demandada frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

Entonces, al no quedar pendiente por resolver asunto de competencia de esta Colegiatura, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir, las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Porvenir S.A., del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio n° 3530 de 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir, las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA